



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 28/2023

EXP. N.º 01806-2022-PA/TC  
LIMA  
LUIS GUSTAVO FUNG LÓPEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Gustavo Fung López contra la resolución de fojas 137, de fecha 21 de enero de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo (f. 18) contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 15 de septiembre de 2015 (f. 2), que confirmó la Resolución 38, de fecha 22 de noviembre de 2013, que declaró i) improcedente el pedido de suspensión del proceso e ii) improcedente la prescripción derivada de una sentencia ejecutoriada; y que, en virtud de ello, se declare prescrita la acción correspondiente a la ejecución de la sentencia (Resolución 4) de fecha 30 de octubre de 1998, expedida en el proceso de obligación de dar suma de dinero.

Alega que las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran sus derechos al debido proceso, al plazo razonable y a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que, por error, no tuvieron en cuenta que el decurso prescriptivo de la *actio iudicati* es perentorio y fatal; por lo que considera que, atendiendo a su naturaleza especial, no le resulta aplicable ninguna de las causales de suspensión e interrupción previstas en los artículos 1994 y 1996 del Código Civil. Agrega que el plazo de 10 años previsto en el artículo 2001, numeral 1, del Código Civil, para la ejecución de una sentencia, forma parte del plazo razonable de duración de la ejecución, el cual a su vez integra el derecho al debido proceso consagrado por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01806-2022-PA/TC  
LIMA  
LUIS GUSTAVO FUNG LÓPEZ

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con resolución de fecha 16 de mayo de 2016 (f. 28), admitió a trámite la demanda de amparo, por lo que cursó el emplazamiento correspondiente.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 17 de octubre de 2017 (f. 43), contesta la demanda. Aduce que las supuestas afectaciones a los derechos constitucionales no se han producido en ninguna forma, ya que el recurrente tuvo acceso al órgano jurisdiccional, se emitió el pronunciamiento respectivo y pudo interponer los mecanismos legales que la ley franquea.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 (f. 86), declaró improcedente la demanda de amparo, al considerar que el recurrente en realidad pretende obtener la prescripción de la ejecución de sentencia dictada al interior del proceso sobre obligación de dar suma de dinero promovido por el Banco del Progreso S.A. contra él y otro; y, en consecuencia, frustrar el fiel cumplimiento de una sentencia.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fojas 137, de fecha 21 de enero de 2021, declaró improcedente la demanda, con el argumento de que no se habrían transgredido el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, toda vez que en la judicatura ordinaria no se solicitó la prescripción de la ejecución de la sentencia, sino solo la suspensión.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 15 de septiembre de 2015 (Expediente 00523-2014-27-1801-SP-CI-02), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 38, de fecha 22 de noviembre de 2013 (Exp. 8355-2009), que declaró: i) improcedente el pedido de suspensión del proceso e ii) improcedente la prescripción derivada de una sentencia ejecutoriada; y que, como consecuencia de ello, se declare prescrita la acción correspondiente a la ejecución de la sentencia (Resolución 4) de fecha 30 de octubre de 1998, expedida en el proceso de obligación de dar suma de dinero.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01806-2022-PA/TC  
LIMA  
LUIS GUSTAVO FUNG LÓPEZ

2. El recurrente pretende que se declare la nulidad de la citadas resoluciones cuestionadas pues, a su entender, vulnerarían sus derechos al debido proceso, al plazo razonable y a la tutela jurisdiccional efectiva, en vista de que, por error, no tuvieron en cuenta que el decurso prescriptivo de la *actio iudicati* es perentorio y fatal. Alega por ello que, atendiendo a su naturaleza especial, no le resulta aplicable ninguna de las causales de suspensión e interrupción previstas en los artículos 1994 y 1996 del Código Civil.

### **El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo**

3. De conformidad con el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Cabe sin embargo precisar que el derecho fundamental al debido proceso se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Y, precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.
4. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso argumentativo que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11).
5. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01806-2022-PA/TC  
LIMA  
LUIS GUSTAVO FUNG LÓPEZ

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan una modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01806-2022-PA/TC  
LIMA  
LUIS GUSTAVO FUNG LÓPEZ

indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

- De manera que, si bien es cierto que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

### **Análisis del caso concreto**

- En el presente caso, la cuestionada Resolución 7, de fecha 15 de septiembre de 2015 (f. 2), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 38, de fecha 22 de noviembre de 2013, que declaró i) improcedente el pedido de suspensión del proceso e ii) improcedente la prescripción derivada de una sentencia ejecutoriada, se fundamentó en lo siguiente:

**QUINTO:** En ese sentido, debemos distinguir la ejecutoria propiamente dicha de aquello que nace de una ejecutoria. De la lectura del numeral se advierte que aquello que prescribe no es la ejecutoria sino algo que ha sido generado por ella misma, es decir, una pretensión distinta a raíz de haberse emitido la ejecutoria. Si el legislador hubiere pretendido que la propia ejecutoria prescribiese pues hubiera usado una fórmula distinta, como ésta: “A los diez años, la acción personal, la acción real, la ejecutoria”, lo que no ocurrió. Por el contrario, el legislador usó el vocablo nace, para aludir a su función generatriz, esto es, que la ejecutoria podría generar un nuevo derecho de acción, como podría ocurrir cuando se advierte de la expedición de cualquier sentencia, que como consecuencia de ella podría hacerse valer en vía de acción otro derecho, distinto y nuevo pero que tiene como sustento aquella ejecutoria.

Entonces, el error radica en confundir la propia ejecutoria con aquello que nace de ella. El legislador no hace referencia a la prescripción de la ejecutoria, sino a la pretensión que nace de aquélla, y que constituye una entidad distinta.

(...)

Por lo demás, cabe precisar que el Código Civil guarda congruencia con lo dispuesto por el artículo 139 inciso 2), de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: “2)...Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada”.

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01806-2022-PA/TC  
LIMA  
LUIS GUSTAVO FUNG LÓPEZ

**NOVENO:** En ese orden de ideas, cabe señalar que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de haber adquirido la autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en autos, que ordenó llevar adelante la ejecución forzada, a la fecha que se ha iniciado el procedimiento concursal (año 2006), y la data del pedido de suspensión (30 de diciembre de 2009), no puede estimarse razonable acceder a la suspensión del proceso, al amparo de los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809, por cuanto ya desde el año en que la sentencia dictada en autos ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, existe un pronunciamiento pendiente de ser cumplido; máxime cuando el artículo 139 inciso 2 de la Constitución, prescribe que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...).

8. Expresada así la motivación de la resolución judicial cuestionada, este Tribunal Constitucional tiene a bien reiterar que la sola disconformidad con lo resuelto por la judicatura ordinaria no constituye un supuesto de manifiesto agravio a los derechos constitucionales que pueden tutelarse a través del amparo contra resoluciones judiciales.
9. En este sentido, los cuestionamientos realizados por el recurrente en el amparo no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Por tanto, el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada *no significa* que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; o, por último, que sea errada.
10. Así las cosas, resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 1, del pretérito Código Procesal Constitucional —hoy recogido en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional—, toda vez que “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional del Perú, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 20 de diciembre de 2022.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01806-2022-PA/TC  
LIMA  
LUIS GUSTAVO FUNG LÓPEZ

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**